

## Síntesis del SUP-JE-200/2024

**PROBLEMA JURÍDICO:** Determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por el Partido de la Revolución Democrática.

### HECHOS

1. El Partido de la Revolución Democrática denunció a María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, gobernadora de Quintana Roo, así como a diversos medios de comunicación, por la presunta violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda derivada de la difusión de propaganda gubernamental durante el proceso electoral local 2023-2024 del estado de Quintana Roo.

2. La denuncia fue motivada por la publicación de propaganda gubernamental durante el proceso electoral, difundida en diversos medios de comunicación y en la cuenta de la denunciada en la red social Facebook.

3. Después de sustanciar el procedimiento sancionador, el Tribunal Electoral de Quintana Roo declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas.

4. Inconforme, el presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática presentó una demanda de juicio electoral, para impugnar la sentencia del Tribunal local.

### PLANTEAMIENTOS DEL ACTOR

El Tribunal local omitió pronunciarse respecto de las pruebas ofrecidas y de los requerimientos solicitados en el escrito de queja, además de que realizó una indebida valoración de las publicaciones denunciadas.

La sentencia impugnada viola el debido proceso, ya que el Tribunal local asumió facultades de la autoridad administrativa relacionadas con la instrucción del procedimiento sancionador.

### RESUELVE

#### Razonamiento

La Sala Xalapa es el órgano jurisdiccional competente para el conocimiento del medio de impugnación, porque la controversia se vincula con una elección para renovar diputaciones locales y autoridades municipales en el estado de Quintana Roo.

Se **remite** la demanda a la Sala Regional Xalapa.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-200/2024

**PARTE ACTORA:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** JULIO CÉSAR CRUZ  
RICARDEZ

**COLABORÓ:** JESÚS ESPINOSA  
MAGALLÓN

**Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil veinticuatro**

**Acuerdo** por el cual se determina que la competencia para conocer del presente asunto corresponde a la Sala Regional Xalapa. Esto se debe a que la controversia está vinculada con las elecciones del proceso electoral local ordinario 2023-2024 del estado de Quintana Roo –específicamente, por su posible impacto en la elección para la renovación de las diputaciones locales y los ayuntamientos– en el que la referida Sala ejerce su jurisdicción.

### ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b> .....	2
1. ASPECTOS GENERALES .....	2
2. ANTECEDENTES .....	3
3. TRÁMITE .....	4
4. ACTUACIÓN COLEGIADA .....	4
5. DETERMINACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA.....	4
6. ACUERDOS.....	9

## GLOSARIO

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto local:</b>	Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Xalapa:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo

### 1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El cinco de enero del año en curso<sup>1</sup>, el Instituto local declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024, para la renovación de las **diputaciones locales y de los integrantes de los ayuntamientos** en el estado de Quintana Roo.
- (2) En ese contexto, el presidente de la Dirección Ejecutiva Estatal del PRD denunció a María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, gobernadora del estado de Quintana Roo, y a los siguientes medios de comunicación: “24 Horas Quintana Roo”; “Código Rojo Quintana Roo”; “DRV Noticias”; “Informativo con Jesús Manuel Ortega Canché”; “MacroNews”; “Presumida FM 93.3.”, “Quadratín Quintana Roo”; “Conexión Urbana”, por la presunta difusión de propaganda gubernamental durante las campañas electorales, así como por la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad en los citados medios de comunicación.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, todas las fechas corresponden al 2024, salvo que se haga una precisión distinta.



- (3) En su denuncia, el PRD también señaló que la difusión de la propaganda gubernamental se realizó en la cuenta verificada de Facebook de la gobernadora.
- (4) Una vez agotada la sustanciación del procedimiento especial sancionador,<sup>2</sup> el Tribunal local determinó la inexistencia de las infracciones, por lo cual el partido actor interpuso un juicio electoral ante esta Sala Superior, por falta de exhaustividad y violación al debido proceso.
- (5) En consecuencia, esta Sala Superior debe determinar qué órgano jurisdiccional es el competente para conocer de la demanda.

## **2. ANTECEDENTES**

- (6) **1. Inicio del proceso electoral local.** El cinco de enero, el Instituto local declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024, para la renovación de las diputaciones locales y de los integrantes de los ayuntamientos en el estado de Quintana Roo.
- (7) **2. Queja.** El treinta y uno de marzo, el presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD presentó una queja en contra de María Elena Hermelinda Lezama Espinosa y de diversos medios de comunicación, por la supuesta vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en el proceso electoral, derivada de la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido.
- (8) **3. Sentencia impugnada (PES/147/2024).** Una vez sustanciado el procedimiento especial sancionador, el siete de agosto, el Tribunal local determinó que las conductas denunciadas eran inexistentes.
- (9) **4. Juicio electoral.** El once de agosto, el PRD impugnó la determinación local ante esta Sala Superior.

---

<sup>2</sup> Registrado con la clave de expediente IEEQROO/PES/097/2024.

### **3. TRÁMITE**

- (10) **3.1 Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-JE-200/2024**, registrarlo y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para su sustanciación.
- (11) **3.2. Retorno.** Por causas de recusación, la magistrada presidenta **ordenó el retorno** de este expediente a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (12) **3.3. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón radicó el medio de impugnación en su ponencia.

### **4. ACTUACIÓN COLEGIADA**

- (13) Le corresponde al pleno de la Sala Superior, mediante actuación colegiada, dictar el presente acuerdo, ya que su objeto es definir qué Sala de este Tribunal es la competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, lo cual no constituye un acuerdo de simple trámite, sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99.<sup>3</sup>

### **5. DETERMINACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA**

- (14) La Sala Xalapa **es la autoridad jurisdiccional competente** para el conocimiento del medio de impugnación, porque la controversia se vincula con una elección para renovar a las diputaciones locales y autoridades municipales en el estado de Quintana Roo. En los siguientes párrafos se exponen las razones en las que se sustenta esta afirmación.

#### **5.1 Contexto de la controversia**

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Publicada en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, páginas 17 y 18.



- (15) La presente controversia tiene su origen en el medio de impugnación que presentó el PRD ante esta Sala Superior para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal local, en la cual determinó la inexistencia de las infracciones atribuidas a la gobernadora del estado de Quintana Roo, María Elena Hermelinda Lezama Espinosa.
- (16) El Tribunal local determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas, consistentes en la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido y, por consecuencia, también determinó que no se vulneraron los principios de imparcialidad y de equidad en la contienda.
- (17) Al efecto, el Tribunal local consideró que las publicaciones realizadas en diversos medios de comunicación constituyeron un ejercicio de comunicación informativo amparado en el derecho a la libertad de expresión del que goza la labor periodística y la libre manifestación de ideas.
- (18) Asimismo, expuso que las publicaciones realizadas desde el perfil de Facebook de la gobernadora contenían una invitación a la ciudadanía para que en el periodo vacacional (mes de abril) en su visita a Quintana Roo “se tomaran fotografías en las letras del nombre de dicha ciudad”. Es decir, estimó que se trataba de un acto de promoción turística relacionada con las playas de Quintana Roo, sin que se resaltara la imagen, el nombre o algún elemento distintivo de la gobernadora, y sin referirse a logros de gobierno.
- (19) En contra de esa sentencia, el PRD promovió un juicio electoral ante esta Sala Superior. En su demanda, alega la falta de exhaustividad y violación al debido proceso.
- (20) En este contexto, esta Sala Superior debe resolver cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por el PRD.

## **5.2 Marco normativo**

- (21) El Tribunal Electoral funciona en forma permanente con una Sala Superior y diversas Salas Regionales que ejercen su jurisdicción en el respectivo

ámbito de su competencia, en atención al objeto materia de la impugnación,<sup>4</sup> lo cual está determinado por la propia Constitución general y las leyes aplicables.

- (22) La Sala Superior es competente para conocer de los medios de impugnación que se promuevan por la vulneración al derecho de ser votado en las elecciones de la Presidencia de la República, de las diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, de las **gubernaturas** o la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; así como para controvertir las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidaturas en las elecciones mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales.<sup>5</sup>
- (23) Por su parte, las Salas Regionales distribuidas en las cinco circunscripciones plurinominales, en el respectivo ámbito territorial, son competentes para conocer de los medios de impugnación promovidos para controvertir actos relacionados con las elecciones para las diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, para las **diputaciones locales, ayuntamientos y alcaldías**, así como por la violación de los derechos político-electorales, por determinaciones dictadas por los partidos políticos en la elección interna de candidaturas a los referidos cargos de elección popular.<sup>6</sup>
- (24) De ahí que las normas constitucionales y legales establecen un sistema de medios de impugnación en materia electoral, atendiendo al tipo de autoridad y de elección con la que se relacionan los juicios, a fin de determinar qué Sala es la competente para resolver los asuntos sometidos a la decisión de este Tribunal Electoral.
- (25) Por otra parte, conforme con la Tesis de Jurisprudencia 25/2015,<sup>7</sup> para determinar la competencia de las autoridades electorales, del ámbito

---

<sup>4</sup> Artículo 99 de la Constitución general.

<sup>5</sup> En términos de lo previsto en el artículo 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; así como 83, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> En términos de lo previsto en el artículo 176, fracción IV, de la Ley Orgánica, así como 83, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> Emitida por esta Sala Superior, de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**



nacional o local, con el objetivo de conocer de una denuncia sobre la vulneración a la normativa electoral se atenderá, de entre otras circunstancias, a verificar si se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer, de modo exclusivo, al INE y a la Sala Especializada.<sup>8</sup>

- (26) De manera que, en aquellos casos en los que se alegue una presunta afectación simultánea a los procesos electorales, federal y local, o la conducta se le impute a un servidor público federal e impacte en dos o más entidades federativas, el conocimiento de las posibles violaciones le corresponderá a la autoridad electoral nacional; no obstante, si la infracción, de acuerdo a sus características, se circunscribe al ámbito local, será competencia del Organismo Público Local pertinente.<sup>9</sup>
- (27) Finalmente, el carácter de los sujetos denunciados no es lo que define al órgano competente para conocer de los procedimientos sancionadores,<sup>10</sup> ya que, adicionalmente al carácter local del cargo de la persona denunciada, es necesario que los hechos puedan tener impacto solo en el ámbito local.
- (28) De tal forma que es posible concluir que una Sala Regional será competente para conocer del medio de impugnación en el que se revise una sentencia de un Tribunal local en materia de procedimiento especial sancionador en la cual los hechos originalmente denunciados no puedan tener incidencia en un proceso electoral que sea de la competencia de la Sala Superior, por ejemplo, en la elección de una gubernatura, y, en cambio, tengan incidencia en un ámbito local determinado, como pudiera ser el caso de la integración del Congreso local o bien, de los ayuntamientos.

### 5.3 Caso concreto

---

<sup>8</sup> Es decir, infracciones propias de radio y televisión, las cuales están reguladas en el artículo 41 de la Constitución y son de competencia exclusiva del INE, por ejemplo, uso indebido de la pauta por el tipo de contenidos que se difunde en los promocionales, o porque se transmiten derivado de una adquisición o contratación de tiempos.

<sup>9</sup> Criterio sostenido al resolver, de entre otros, el SUP-REP-82/2020 y acumulados; SUP-REP-67/2020 y en similares términos en el diverso SUP-AG-179/2020, SUP-AG-92/2018 y SUP-REP-61/2018.

<sup>10</sup> Criterio sostenido al resolver el SUP-REP-174/2017.

- (29) En la queja presentada ante el Instituto local,<sup>11</sup> el PRD denunció la violación a los principios de imparcialidad y neutralidad en el proceso electoral, por la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, por parte de la gobernadora del estado de Quintana Roo, en el marco del proceso electoral local ordinario 2023-2024 de dicha entidad.
- (30) Consecuentemente, esta Sala Superior estima que el presente medio de impugnación debe conocerlo la Sala Xalapa, en el ámbito de su competencia. Esto es así, ya que la materia de la impugnación se relaciona con la posible actualización de infracciones vinculadas con la elección de las diputaciones locales y los cargos municipales del estado de Quintana Roo, que actualizan la competencia de esa Sala regional. Además, en la demanda no se observan cuestionamientos vinculados con el proceso electoral federal –esta vinculación tampoco se advierte de oficio– por lo que la materia de la controversia no trasciende más allá del ámbito local.
- (31) Así, dado que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la calidad del sujeto denunciado no tiene trascendencia para actualizar automáticamente la competencia de este órgano jurisdiccional, en el caso no resulta relevante la circunstancia de que la persona denunciada sea la gobernadora del estado de Campeche.
- (32) Por tanto, **la demanda debe remitirse** a la Sala Xalapa, por ser el órgano jurisdiccional competente para conocer de la impugnación, sin que ello implique pronunciarse sobre los presupuestos procesales y requisitos de procedencia del medio de impugnación, debido a que esta decisión se refiere, únicamente, a la competencia.<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> Registrada con la clave de expediente IEEQROO/097/2024.

<sup>12</sup> Al respecto, resulta aplicable el criterio reiterado contenido en la Jurisprudencia 9/2012, de rubro REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE. Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.



## 6. ACUERDOS

**PRIMERO.** La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz es el **órgano jurisdiccional competente** para conocer el medio de impugnación.

**SEGUNDO.** Se **remite** la demanda a la mencionada Sala Regional, a efecto de que, conforme a su competencia y atribuciones, determine lo que en Derecho proceda.

**TERCERO.** Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, **remita** las constancias originales a la Sala Regional Xalapa, así como cualquier otra documentación que se presente respecto del presente asunto, dejando con anterioridad una copia certificada en el expediente correspondiente.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que sean pertinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia por impedimento calificado del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El secretario general de Acuerdos autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.